

## EJERCICIO DE DERECHOS MINEROS EN TERRENOS GRAVADOS CON SERVIDUMBRES

SAMUEL LIRA OVALLE  
*Profesor de Derecho de Minería  
Pontificia Universidad Católica de Chile*

### 1. MATERIA

1.1. Se analiza acerca de la forma en que se regulan las relaciones entre titulares de pertenencias mineras con respecto a la construcción de un camino o al emplazamiento de una cañería que atraviesa terrenos abarcados por tales pertenencias, terrenos sobre los cuales, a su vez, se encuentran constituidas las correspondientes servidumbres por el dueño del suelo.

1.2. Se precisa, además, si es necesario, en el caso propuesto, constituir servidumbre sobre las pertenencias mineras, y en caso de serlo, la factibilidad legal de poder constituir dicha servidumbre por la vía judicial, si las partes no llegan a acuerdo respecto de su constitución.

1.3. Finalmente se analizan los elementos que habrá que considerar para determinar la indemnización que deberá pagarse al dueño de las pertenencias sirvientes, en el evento de que fuera necesario imponer servidumbre.

### 2. GENERALIDADES

2.1. La coexistencia en un mismo terreno o lugar del derecho del dueño del suelo y del derecho del concesionario minero sobre las sustancias minerales que en él se encuentren y la necesidad de ocupar el suelo para los fines de exploración y explotación minera, llevaron al legislador a establecer los mecanismos adecuados para que la industria minera pudiera

desarrollar sus actividades, incluso obteniendo también, al efecto, facilidades de otras concesiones mineras.

Es así como, a través de la imposición de gravámenes sobre el suelo y aun sobre otras pertenencias, mediante la institución de la servidumbre, se obtiene la finalidad antes expuesta.

2.2. En el inciso 6° del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política se encuentra establecida en los siguientes términos la obligación impuesta a los predios superficiales de facilitar las labores mineras: "Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y beneficio de dichas minas".

2.3. Por su parte, el artículo 8° de la Ley 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, dispone que "Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras". Señala a continuación el mencionado precepto cuáles son las servidumbres a que están afectos los predios superficiales, y agrega la indicada norma refiriéndose a las obligaciones que afectan concesiones mineras, que "dichas concesiones están sujetas en favor de otras, y en cuanto les sean aplicables, a los gravámenes establecidos en relación con los predios superficiales, que, sin impedir su explotación, aprovechen a otras y, también al gravamen de ser atravesadas por socavones y labores mineras destinadas a dar o facilitar ventilación, desagüe y acceso".

### 3. SERVIDUMBRE: CONCEPTO Y OBJETO

3.1. Aun cuando las servidumbres constituyen gravámenes impuestos sobre un predio en utilidad de otro predio y las pertenencias mineras no se ajustan al concepto civil de predio, en el hecho diferentes leyes han ampliado este concepto para hacerlo comprensivo de bienes, derechos y facultades que no pueden calificarse de predios.

3.2. En cuanto a la *finalidad u objeto de las servidumbres mineras*, el artículo 120 del Código de Minería nos dice que tal es el de *facilitar al minero* los medios necesarios para efectuar una conveniente y cómoda exploración y explotación mineras. También están concebidas para facilitar el beneficio de los minerales.

### 4. SERVIDUMBRES QUE GRAVAN LOS PREDIOS SUPERFICIALES

4.1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley 18.097 y 120 del Código de Minería, los predios superficiales están sujetos en beneficio de la concesión constituida, a los siguientes gravámenes:

- 1° El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias;
- 2° Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y
- 3° El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarriles, puertos, aeródromos y centros de consumo.

4.2. De acuerdo a la historia del establecimiento de la ley, *los predios superficiales afectos a los gravámenes indicados* no son solo aquellos en que se encuentran ubicadas las concesiones mineras, sino todos los demás, vecinos o distantes, que se requieren para los fines de la servidumbre.

4.3. En materia de servidumbres que tienen derecho a imponer las concesiones mineras sobre los predios superficiales, no se plantean cuestiones de interpretación. Estando establecidas estas servidumbres en la ley, en el evento de que no se llegue a acuerdo con el dueño del predio, pueden imponerse por la vía judicial.

### 5. LA LEY NO ESTABLECE LA EXISTENCIA DE SERVIDUMBRE DE PREDIOS SUPERFICIALES SOBRE CONCESIONES MINERAS

5.1. Así como la ley ha establecido *servidumbres que gravan los predios superficiales en favor de las concesiones mineras*, por la inversa la ley no contempla la posibilidad de que *los predios superficiales gravan a concesiones mineras con servidumbres*.

5.2. Las relaciones jurídicas entre el propietario del suelo y el concesionario minero deben regularse de mutuo acuerdo y en caso de no haberlo, por la vía del resarcimiento de los perjuicios que el propietario del suelo cause al concesionario minero, si fuese procedente su indemnización.

### 6. SERVIDUMBRES QUE SE DEBEN LOS CONCESIONARIOS MINEROS ENTRE SÍ

6.1. El Código de Minería establece en el Párrafo 2° del Título X, las servidumbres que se deben las concesiones mineras entre sí, a saber:

- 1°) La de que las servidumbres constituidas en favor de una concesión minera sean utilizadas también en provecho de una concesión o de un establecimiento de beneficio;
- 2°) En general, cualquier gravamen que sirva a otra concesión o a un establecimiento de beneficio.
- 3°) Las de socavón, desagüe o acceso a otras concesiones mineras o a un establecimiento de beneficio, y la de utilización de camino minero ajeno por otras concesiones o establecimientos de beneficio.

6.2. Respecto de las servidumbres indicadas en el N° 1 precedente, no se advierten problemas de interpretación, ya que estamos frente al caso de servidumbres establecidas en beneficio de concesiones mineras, servidumbres que,

a su vez, pueden ser gravadas por otras servidumbres en favor de concesiones mineras de terceros, dándose la figura jurídica conocida como consorcio de servidumbres.

Igual ocurre con la mencionada en el N° 3 referido, que es de igual naturaleza y que consiste en la utilización por terceros de un camino que fue abierto en favor de una concesión minera mediante la imposición de una servidumbre sobre el terreno superficial.

6.3. A este respecto, la ley se ha preocupado de establecer *limitaciones al ejercicio del derecho de imponer servidumbres sobre servidumbres*, ya que ha señalado que el gravamen no puede, en caso alguno, impedir o dificultar considerablemente la exploración o explotación de la concesión que lo soporte.

6.4. Tampoco se presentan dificultades de interpretación tratándose de la servidumbre de socavón, que consiste en una *labor minera que atraviesa una concesión ajena, destinada a dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras concesiones mineras o a un establecimiento de beneficio*.

La ley al respecto ha reglamentado minuciosamente la servidumbre de socavón y en ella aparece claramente delineado y precisado el gravamen que a una concesión puede imponerle otra concesión con ocasión de la construcción de un socavón. Las limitaciones que puede sufrir la concesión sirviente dicen relación, entre otras, con alteraciones en la planificación o ejecución de las labores mineras que en ella se realicen, como también en cuanto al hecho de que terceros, mediante la construcción del socavón, aparezcan explotando sustancias minerales en la concesión sirviente.

6.5. Sin embargo, se plantean dificultades de interpretación respecto de las servidumbres genéricas que se mencionan en el N° 2 del presente numeral, y que se enuncian como "cualquier otro gravamen que sirva a otra concesión o a un establecimiento de beneficio".

## 7. OTROS GRAVÁMENES SOBRE UNA CONCESIÓN QUE SIRVAN A OTRA CONCESIÓN O A UN ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIO

7.1. No resulta fácil establecer la existencia de otros gravámenes de una concesión en beneficio de otra concesión o de un establecimiento de beneficio, aparte de la servidumbre

de socavón, o de alguna otra figura que puede darse por la contigüidad de dos o más concesiones.

En efecto, la concesión minera constituye un derecho real inmueble que otorga las facultades de explorar y explotar las sustancias minerales concesibles.

Ahora bien, por mandato constitucional existe una total y perfecta separación entre el derecho de concesión que recae sobre las sustancias minerales concesibles y el derecho de propiedad sobre el suelo en cuyas entrañas, al decir de la Constitución Política, se encuentran las sustancias minerales sobre las cuales se ejerce el derecho de concesión.

7.2. Entonces, resulta que los gravámenes a que las concesiones mineras puedan estar afectas en favor de otras concesiones mineras no pueden tener con el suelo o terreno en que se encuentran otra relación que aquella que derive de la existencia de servidumbres que afecten al predio superficial en beneficio de concesiones mineras, y son esas servidumbres las que, a su vez, pueden ser objeto de limitaciones, imponiéndoseles una o más servidumbres en la figura que hemos denominado consorcio de servidumbres.

No se advierte, pues, que el predio superficial pueda estar limitado de otra manera que mediante la imposición de una servidumbre en favor de una concesión minera, servidumbre que, a su vez, puede ser limitada por otra servidumbre en favor de otra concesión minera, y esa será la típica servidumbre de concesión a concesión.

7.3. Es cierto que los derechos de que goza una concesión minera pueden ser limitados por la imposición de una servidumbre de ocupación, pero esta servidumbre, que es de concesión a concesión, no importa gravamen o servidumbre que afecte al predio superficial, ya que, como hemos visto, viene a constituir solo una limitación al ejercicio de un derecho emanado de la circunstancia de haberse constituido una servidumbre.

Las servidumbres genéricas de concesión a concesión solo gravan, entonces, la concesión sirviente y no el predio superficial.

Aparte, pues, de las servidumbres que afectan el libre ejercicio del derecho a explorar y explotar una concesión y apropiarse de las sustancias concesibles que contenga el yacimiento, y que se vinculan con labores mineras a reali-

zarse en concesión ajena, como es, entre otros, el caso de la servidumbre de socavón, no existen otras servidumbres de concesión a concesión.

7.4. En consecuencia, no podría invocarse por el dueño de una concesión algunas de las servidumbres establecidas genéricamente en el art. 126 del Código de Minería "como cualquier otro gravamen que sirva a otra concesión" para sostener la procedencia de una servidumbre de ocupación del terreno superficial por un ferrocarril, un camino, una cañería, etc. Esas servidumbres las soportan los predios superficiales en beneficio de las concesiones mineras y no las pueden imponer las concesiones mineras en beneficio de otras concesiones mineras, porque respecto de esas especies de gravámenes solo pueden ser predios sirvientes los terrenos superficiales y no las concesiones mineras, en virtud de la perfecta separación entre el derecho de propiedad del suelo y el derecho de concesión sobre las sustancias minerales.

7.5. En suma, solo las concesiones que han constituido servidumbres sobre el terreno superficial, pueden ser gravadas en esas servidumbres con las servidumbres impuestas a terrenos superficiales, en la figura, ya repetida, del consorcio o cúmulo de servidumbres.

En otras palabras, las concesiones mineras no pueden dar origen en favor de otras concesiones mineras a servidumbres que solo pueden imponerse sobre los terrenos superficiales. *Una concesión minera no puede soportar una servidumbre de ocupación, tránsito o servicios eléctricos ni tampoco puede imponerlas a otra concesión.*

7.6. Aun a riesgo de ser reiterativo podemos decir que todo lo anterior se resume en lo siguiente: a) la concesión minera es predio dominante en relación con los predios superficiales que son sirvientes; b) por la inversa, los predios superficiales no son predios dominantes en su relación con la concesión minera; c) la concesión minera es predio dominante en relación con otra concesión minera que es predio sirviente, y viceversa.

En consecuencia, los predios superficiales no pueden imponer servidumbres a las concesiones mineras y estas sí pueden imponer sobre dichos predios todas aquellas servidumbres que señala la ley. De otro lado, las concesiones mineras, entre sí, se pueden imponer todas aquellas servidumbres que señala la ley.

7.7. Solo es concebible que las concesiones mineras impongan sobre otras concesiones mineras las siguientes servidumbres: a) la de que cualquiera servidumbre establecida en el Código de Minería en favor de una concesión sea gravada (utilizada) en favor de otra concesión o de un establecimiento de beneficio; b) cualquier otro gravamen que sirva a otra concesión o establecimiento de beneficio.

Así, en el caso de la letra a), la servidumbre podrá ser gravada por otra servidumbre de camino, ocupación, acueducto, etc.; y en el caso de la letra b) del párrafo precedente, la concesión podrá ser gravada por una servidumbre de socavón u otra que limite su derecho a explorar o explotar en función de la contigüidad de ambas, etc.

7.8. Lo que no resulta jurídicamente posible es que una concesión minera grave a otra concesión con una servidumbre impuesta sobre un predio superficial. No es posible legalmente imponer una servidumbre de tránsito, acueducto u ocupación sobre un predio superficial, a pretexto de que se está imponiendo una servidumbre de concesión a concesión. Sería un contrasentido pretender que en tal caso el predio superficial no es el gravado, sino la otra concesión minera.

## 8. LOS PERJUICIOS QUE PUEDEN CAUSARSE AL CONCESIONARIO MINERO POR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE OTORGA LA PROPIEDAD SUPERFICIAL Y LA CONCESIÓN MINERA

8.1. El concesionario minero está facultado para imponer gravámenes (servidumbres) sobre los predios superficiales a fin de facilitar la más cómoda exploración y explotación de las minas.

También recién hemos dejado establecido (numerando 7) que las concesiones mineras solo pueden gravar a otras concesiones por la vía de constituir servidumbres sobre las servidumbres que estas hayan constituido sobre los predios superficiales. Aparte de ello, la concesión puede gravar a otra concesión con la servidumbre de socavón y otras que importen limitaciones al ejercicio de los derechos de explorar, explotar y apropiarse de las sustancias minerales.

Por otra parte, hemos visto (numerando 5) que *no es procedente que el dueño del predio superficial imponga servidumbres sobre la concesión minera.*

8.2. Sin embargo, el dueño del suelo en el ejercicio de su derecho como tal, y al realizar trabajos en el suelo superficial, como son la construcción de caminos, obras de infraestructura, edificación, tendido de cañerías, etc., puede causar perjuicios a las labores de exploración y explotación mineras, los que deben ser indemnizados en su totalidad.

Igual ocurre si un concesionario al imponer una servidumbre sobre un predio superficial, causa perjuicio a una concesión minera en sus labores de exploración y explotación, ya que deberá indemnizarlo íntegramente, ya sea porque está limitando el derecho de servidumbre de este último o, simplemente, por que le causó perjuicios.

8.3. La cuestión no presenta la misma claridad respecto de los perjuicios que se puedan causar en los casos antes expuestos, respecto de labores mineras proyectadas. En ese evento estamos frente a una situación de hecho que habrá que analizar en cada caso para establecer la existencia y monto de los perjuicios que puedan causarse con las obras que se realicen en el suelo superficial.

En todo caso, debe tenerse presente que, de acuerdo con la historia de la ley, el concesionario minero tiene un derecho cierto sobre algunos sectores del predio superficial, desde que no requiere de servidumbres para realizar algunas labores mineras básicas como la apertura de bocaminas, canteras, piques, socavones y otras. De este modo, el derecho del dueño del predio superficial a efectuar trabajos y obras en él, está limitado por ese derecho primario que otorga la concesión minera, por lo que, a nuestro juicio, en esos sitios no pueden efectuarse tales obras y trabajos por el dueño del suelo.

## 9. JURISPRUDENCIA RECIENTE

9.1. Se ha sostenido por la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo confirmado por la Excma. Corte de Suprema, en 1991\*, que *no es*

*posible acoger un recurso de protección mediante el cual se pretenda impedir el levantamiento de torres de alta tensión y el tendido eléctrico sobre terrenos en los cuales se encuentran constituidas pertenencias mineras que limitarían su explotación.* Se agrega que, contando la empresa eléctrica con las correspondientes servidumbres sobre el predio superficial, el concesionario minero no puede oponerse a la construcción de dichas obras por no haber constituido servidumbre alguna que le confiera la facultad de servirse de los predios superficiales.

En otras palabras, el concesionario minero solo puede sufrir perjuicios por obras o trabajos en el predio superficial si ha constituido servidumbres sobre dicho predio cuyo ejercicio sufra limitaciones o detrimento por la ejecución de tales obras o trabajos.

Discrepamos del fundamento que tuvo en vista la sentencia para rechazar el recurso de protección.

En efecto, tal como lo señalamos, la concesión minera otorga a su dueño el derecho de ejecutar determinadas labores mineras sin necesidad de constituir servidumbres sobre el predio superficial, de modo que el dueño de este y, con mayor razón por ser un derecho accesorio, quien haya impuesto servidumbre sobre él, no pueden atropellar este derecho del concesionario. Si lo hacen, deben indemnizar los perjuicios causados.

En segundo término, no puede sostenerse que el concesionario minero solo puede sufrir perjuicios si ha constituido servidumbre sobre el predio superficial, ya que la negación o limitación de su derecho de concesión no resultará de un detrimento de un derecho accesorio como es una servidumbre, sino fundamentalmente del desconocimiento de las facultades esenciales del dominio de la concesión, como son las de iniciar y continuar las labores de exploración y explotación de la concesión y de apropiación de los minerales existentes dentro de sus límites.

De esta manera, aun cuando el concesionario minero no haya constituido servidumbre sobre el terreno superficial, cualquier violación de las facultades esenciales del dominio sobre la concesión le da derecho a defenderla entablando las acciones legales pertinentes y a obtener las indemnizaciones correspondientes.

\* CS, 9 de octubre de 1991. C.A. de Santiago, 21 de agosto de 1991, en: RDMA, II (1991), pp. 310-313 (nota del editor).

El fallo que comentamos quizás pudo haber encontrado otras razones para rechazar el recurso de protección, examinando el precepto contenido en el artículo 17 del Código de Minería, pero en caso alguno pudo fundarse en la inexistencia de servidumbres mineras sobre el predio superficial.

9.2. En otro fallo, en 1991, la Excm. Corte Suprema, conociendo de un recurso de protección, resolvió que el Servicio de Salud "al otorgar el permiso solicitado para construir un cementerio en los terrenos en los cuales se haya constituido una concesión minera es un acto ilegal que perturba o amenaza el ejercicio del derecho de dominio que tiene el recurrente, desde el momento que de concretarse el proyecto permitido, este no podrá continuar en el ejercicio de su derecho, precisamente, por la existencia del proyectado cementerio, todo lo cual constituye una manifiesta vulneración de su derecho de dominio sobre la concesión minera".

En este caso se respetó debidamente el derecho de dominio del concesionario, sobre su concesión, haciéndose abstracción de si tenía o no constituida servidumbre sobre el predio superficial.

9.3. La Corte de Apelaciones de Copiapó, en fallo confirmado por la Excm. Corte Suprema en 1995\*, ha hecho lugar a un recurso de protección planteado por dos concesionarios mineros ordenando paralizar la construcción de un acueducto que se efectuaba en terrenos fiscales con los correspondientes permisos y servidumbres convenidos con el Fisco. Se fundamenta el fallo en que no se había constituido por la concesión del recurrido la correspondiente servidumbre de acueducto sobre las concesiones de los reclamantes.

En la parte resolutive de la sentencia se ordena a la recurrida paralizar las faenas "sobre los terrenos en que se asientan las pertenencias mineras de los recurrentes, en tanto no obtenga las autorizaciones provisorias o definitivas de los dueños(...)".

En esta sentencia se reconoce la existencia de servidumbres de concesión a concesión y que, sin embargo, recaen sobre el predio super-

ficial, el cual, en este caso, ya está gravado con una servidumbre de ocupación y acueducto que favorece a una concesión minera.

En virtud del principio constitucional de la absoluta separación entre el suelo superficial y el derecho de concesión sobre las sustancias minerales, no es posible concebir, como ya lo dejamos establecido, que las servidumbres de concesión a concesión recaigan y graven los terrenos superficiales.

Ello importa un contrasentido, ya que, por ejemplo, una servidumbre de acueducto no puede tener a un tiempo dos predios sirvientes, el superficial y la concesión minera. Otra cosa diferente es que la construcción del acueducto le cause perjuicios actuales o en el futuro al dueño de la concesión minera, el cual tendrá expedito el camino para iniciar las acciones legales con el objeto de obtener la indemnización de los perjuicios que se le causen, o la variación de su trazado, o en caso extremo, podrá impedir su construcción.

## 10. CONCLUSIONES

10.1. En relación con lo indicado en el numerando 1.1., puede señalarse la existencia de la jurisprudencia reciente de la Corte de Copiapó, confirmada por la Excm. Corte Suprema, comentada en el numerado 9.3.

Dicha jurisprudencia establece la necesidad de constituir servidumbre de concesión a concesión para el trazado de un acueducto sobre terrenos en los cuales se encuentra constituida una concesión minera, no obstante que se cuenta con la correspondiente servidumbre constituida por el dueño del predio superficial.

Estimamos equivocado el fallo referido por las razones dadas al comentarlo y también por la argumentación contenida en el resto del informe.

Creemos que la jurisprudencia referida no debiera mantenerse.

10.2. En relación con la materia contenida en el numeral 1.2., reiteramos que no creemos legalmente posible constituir servidumbre sobre otra concesión para la construcción de un camino o de un acueducto, por las razones que dimos en el numerando anterior, y en el cuerpo de este informe.

\* CS, 23-3-95. C. Copiapó, 18-1-95. RDM, vol. 6 (1995), pp. 251-256 (nota del editor).

10.3. Respecto al tema o contenido en el numeral 1.3., relativo a la indemnización que debería pagarse en el evento de que fuera necesario imponer servidumbre en el caso propuesto, creemos que dicha indemnización sería la misma, se imponga o no ser-

vidumbre, por los perjuicios efectivos que se causen al dueño de la concesión minera con ocasión de la construcción de un camino o de un acueducto. Tales perjuicios se regularán conforme a las normas generales de derecho.